

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 14488

Artículo 1.- Declárase “RESERVA NATURAL INTEGRAL Y MIXTA” en los términos de la Ley 10.907 y sus modificatorias, al sitio conocido como “Laguna de Rocha”, ubicada en el partido de Esteban Echeverría, delimitado por la línea de ribera lagunar y área de bañados que surgen de la Resolución Nro. 553/2012 de la autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, quedando afectadas de forma parcial según la resolución las siguiente parcelas:

- Circunscripción VI, parcelas 783 a, 815 aw, 829, 831, 831 a, 832, 833, 849 b;
- Circunscripción VI, sección H, chacra 4;
- Circunscripción VI, sección K, fracción VI.

Quedan afectadas también y de forma total las parcelas: Circunscripción VI, parcelas 827, 828, 829, 830, Rte 831, y 832 y las márgenes de los Arroyos Ortega, Rossi y El Triángulo desde la calle La Horqueta hacia su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha, encontrándose en la totalidad de las parcelas mencionadas las características enumeradas en el artículo 4º Incisos. a), b), c), d), e) y f) de la Ley 10.907 y sus modificatorias.

Artículo 2.- Crease el Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha conformado por el municipio de Esteban Echeverría, organismos nacionales y provinciales competentes y organizaciones de la sociedad civil. Este comité dictará su propio reglamento de funcionamiento.

La presidencia del comité será ejercida por el intendente del municipio de Esteban Echeverría, serán sus principales funciones:

- a) Asistir en el manejo y la gestión de la reserva.

- b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del plan y su evaluación.
- c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.
- d) Participar en la revisión y reforma del plan y la propuesta de los programas y presupuesto.

Las opiniones emitidas por el comité tendrán carácter vinculante.

Artículo 3.- La presente ley es complementaria de la Ley 13.860, que declara MONUMENTO HISTORICO Y BIEN INCORPORADO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, AL INMUEBLE, ESPACIO NATURAL Y LOS BIENES UBICADOS EN SU INTERIOR, donde funciona “LA ESCUELA HOGAR EVITA”, ubicado en la parcela 829 del partido de ESTEBAN ECHEVERRIA, haciendo su extensión de protección como área de Reserva Natural al resto de la parcela que comprende dicho inmueble.

Los usos parciales sobre alguna de las parcelas que quedan incluidas dentro de la reserva, podrán continuar con sus usos, si no afectan a la reserva y son admitidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- Por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declarase de interés público su protección y conservación.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán esta declaración, su promoción y sobre la ayuda económica, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento, refacción, del lugar declarado reserva.

Artículo 6.- Para el caso que la declaración pudiera alterar derechos adquiridos, por parte de particulares, que se consideren con títulos suficiente, en todo o en parte del territorio de emplazamiento determinado en el artículo 1 de esta ley y/o lo allí encontrado, procédase a efectivizar la garantía contenida en el artículo 7 de la Ley 10.907 y sus modificatorias.

Artículo 7.- En el caso de la última parte del artículo anterior, si no existiere oposición, en cuanto al propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo determinado en el artículo 8 de la Ley 10.907y sus modificatorias, lo siguiente:

“El derecho a eximirse del pago del Impuesto Inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de Reserva Natural.”

Artículo 8.- Deberá invitarse a la municipalidad de Esteban Echeverría, a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.

Artículo 9.- En caso de oposición del propietario a la declaración, el órgano de aplicación propiciará, una ley de expropiación sobre el territorio a declarar.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la autoridad de aplicación y procederá a su reglamentación en el término de ciento veinte (120) días.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.